



Resolución No. CSJBOR24-1294

Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de octubre de 2024

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-733-00
Solicitante: Jaime Andrés Orlando Cano.
Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.
Funcionario judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez
Clase de proceso: Ejecutivo.
Número de radicación del proceso: 13001400300520220073800
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Sala de decisión: 9 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 25 de septiembre de 2024¹, el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300520220073800, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la liquidación del crédito y la solicitud de embargo presentadas el 13 de junio de 2023.

2. Trámite de la vigilancia

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1034³ del 2 de octubre de 2024⁴, se dispuso requerir a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que fue comunicada el mismo día hábil a los correos electrónicos de las servidoras judiciales involucradas.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad concedida para ello⁵, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juez, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…) En fecha 17 de marzo de 2023, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena ordenó seguir adelante la ejecución.

- Que el 13 de junio de 2023, el demandante y hoy solicitante de VJA, radica liquidación del crédito y medidas cautelares, en escritos separados.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 26 de septiembre de 2024.

³ Se emitió dicho acto administrativo en esa fecha debido al permiso remunerado concedido a la magistrada titular mediante Resolución CSJBOR24-1234 del 30 de septiembre de 2024

⁴ Archivo 04 del expediente administrativo.

⁵ Archivo 11 y 13 del expediente administrativo.

- El día 25 de agosto de 2023, fue repartido el proceso, correspondiendo a esta célula judicial su conocimiento.

- A través de la Oficina de Apoyo, se le corrió el traslado a la liquidación del crédito el 30 de agosto de 2023; la cual fue resuelta en providencia de 27 de noviembre de la misma anualidad.

Sin embargo, por error involuntario no se advirtió en el respectivo momento sobre la solicitud de medida cautelar y habiendo sido resuelta la liquidación del crédito, el proceso salió del despacho y no recibió impulsos por la parte interesada; siendo que los procesos ejecutivos no son de impulso oficioso.

Sin embargo, para la corrección de esta situación, se publica en estado de 8 de octubre de 2024 el decreto de la medida cautelar solicitada.

Ruega la suscrita que se tenga en cuenta que solo entre el 15 de agosto hasta el 19 de diciembre de 2023, se recibieron 2406 solicitudes para resolver solo para este juzgado; lo que puede resultar que ante la excesiva carga laboral se omitan involuntariamente ciertos trámites dentro de un proceso (...).

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria del despacho judicial encartado, indicó que:

“(...) Los memoriales e impulsos presentados por el quejoso solicitando la aprobación de liquidación del crédito y la solicitud imposición de medida cautelar, fueron ingresadas inmediatamente al despacho, para el pronunciamiento del juez de conocimiento tal como se puede evidenciar en el dossier del expediente digital.

Así mismo se observa en el expediente digital auto que aprueba la liquidación del crédito y auto que decreta medida de embargo de bien inmueble”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.1. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el

contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁶.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

⁶ Sentencia T-052 de 2018

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como “(...) i) *el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia*, ii) *el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario*, iii) *la complejidad del caso sometido a su conocimiento* y iv) *el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”⁷.

2. Caso en concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano⁸, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, consiste en que el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena no se ha pronunciado sobre la liquidación del crédito y la solicitud de embargo presentada el 13 de junio de 2024 dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300520220073800

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁹.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, juez, manifestó en sede de informe, que la liquidación del crédito presentada por la demandante el 13 de junio del 2023 se aprobó mediante providencia del 27 de noviembre de la misma anualidad.

Que, por error involuntario no advirtió la solicitud de medida cautelar presentada el 13 de junio de 2023, por lo que, se resolvió mediante providencia del 3 de octubre de 2024, notificado por estado el 8 de octubre hogaño.

Igualmente, manifestó que, entre el 15 de agosto hasta el 19 de diciembre de 2023, recibieron 2.406 solicitudes para resolver, lo que pudo resultar que ante la carga laboral se omitiera involuntariamente el trámite del proceso.

Por otro lado, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria, manifestó que los memoriales e impulsos presentados por el quejoso se ingresaron inmediatamente al despacho, para el pronunciamiento de la juez.

Ahora bien, examinadas la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Memorial de liquidación del crédito al Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena	13/06/2023
2	Solicitud de embargo de cuota parte del bien inmueble	13/06/2023

⁷ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

⁸ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁹ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

3	Reparto a Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.	25/08/2023
4	Fijación en lista del traslado de la liquidación del crédito.	30/08/2023
5	Inicio del término de traslado	31/08/2023
6	Fin del término de traslado	04/09/2023
7	Ingreso al despacho	05/09/2023
8	Memorial de impuso procesal sobre la liquidación del crédito y medida cautelar de embargo	30/10/2023
9	Ingreso al despacho	30/10/2023
10	Auto mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito	30/11/2023
11	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	02/10/2024
12	Auto mediante el cual se decreta medida cautelar de embargo sobre la cuota parte del bien inmueble.	03/10/2024
13	Notificación por estado	08/10/2024

De las actuaciones alegadas por el quejoso, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 30 de noviembre de 2023, por lo que, respecto de esta actuación no se evidencia mora judicial actual que requiera de la verificación de esta Corporación.

Ahora bien, se observa que el quejoso alegó en la solicitud de vigilancia, que el despacho judicial no se ha pronunciado sobre la solicitud de medida cautelar de embargo presentada el 13 de junio de 2023, fecha misma en la que presentó la liquidación del crédito.

Verificado el expediente digital allegado, se advirtió que el juzgado se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el quejoso el 3 de octubre de 2024, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 2 de octubre de 2024, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión al presente trámite administrativo. Por tal razón, se verificarán las razones que dieron lugar a ello.

Ahora, al realizar un estudio de lo informado por los servidores judiciales, se tiene que la solicitud de medida cautelar de embargo del 13 de junio de 2023 se resolvió a los **13 meses**; no obstante, al no contar con la fecha de pase al despacho por la secretaria respecto de esa solicitud, no puede determinarse si la demora le corresponde a esa dependencia por pase tardío según lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, o a la juez para proferir su decisión dentro del término de 10 días de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la misma norma procesal.

En ese sentido, al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, se asumirá que este se efectuó a tiempo por la secretaria, por lo que la mora alegada estaría en cabeza de la titular de esa agencia judicial.

Lo anterior, conlleva a esta Corporación a determinar que los 13 meses transcurridos para resolver la solicitud de medida de embargo sobre la cuota parte de un bien inmueble, supera excesivamente el término dispuesto en el artículo 588 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito (...).”

Lo que además resulta notoriamente contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.
(...)
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Al respecto, no puede pasar por alto esta Corporación lo indicado por la funcionaria judicial en el informe de verificación, con relación a que el juzgado tiene una congestión derivada de la alta carga laboral. Por lo que, en aras de verificar los tiempos de respuestas acogidos por la agencia judicial, se procederá a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora:

PERIODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESO	SALIDA	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	6077	212	65	19	6205
1°, trimestre de 2024	6205	275	59	14	6407
2° Trimestre 2024	6407	177	89	27	6468
3° trimestre 2024	6468	254	182	81	6459

Se tiene que la carga efectiva es igual al inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2023= (6077+212)-65

Carga efectiva para el año 2023: 6224

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el año 2023: 1652 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva para el 3° trimestre del año 2024= (6468+254)- 182

Carga efectiva para el 3° trimestre del año 2024: 6540

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el año 2023: 1652 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 376,7% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se infiere la situación de congestión del despacho en cuanto a las cargas laborales.

Que para el tercer trimestre del año 2024 la funcionaria judicial viene laborando con una carga efectiva equivalente al 395,88% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, en consideración a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha agencia judicial para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado durante el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DIA
Año 2023	2919	2	12,94
1° Trimestre de 2024	582	0	11,19
2° Trimestre de 2024	1201	0	19,68
3° Trimestre de 2024	984	0	15,61

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014 consideró razonable que el egreso efectivo de 1,0 es suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial. Así lo indicó:

“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”¹⁰

En virtud de lo anterior, se tiene que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por esa Corporación, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a la aplicación de lo correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

No obstante, lo anterior, si bien se comprende que difícilmente el juzgado podía dar trámite a sus asuntos en los términos legales, el tiempo tomado por la funcionaria judicial para surtir las actuaciones en el caso en estudio no puede ser considerado como razonable, cuando se advierte una tardanza de **13 meses** en resolver una **solicitud de medida cautelar**, situación que se hace aún más reprochable al verificar que en el expediente obró una solicitud de impulso procesal del 30 de octubre de 2023, actuación en la que pudo advertir que había un trámite pendiente de ser resuelto.

Así las cosas, al advertirse que en dicho tiempo la parte allegó un memorial de impulso procesal al proceso, que se ingresó al despacho el 30 de octubre de 2023, sin que se atendiera oportunamente, será del caso ordenar la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investiguen las

¹⁰ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado No. 110011102000201107191 01. M.P. José Ovidio Claros Polanco
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

actuaciones desplegadas por la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Así mismo, se ordenará exhortar a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena., para que, conforme a lo anotado, adopte mecanismos que permitan al despacho mejorar sus tiempos de respuesta cuando del decreto de medidas cautelares se trate, como quiera que estas inciden en el principio de eficacia de la administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE:

Primero: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300520220073800, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Segundo: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

Tercero: Exhortar a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena., para que, conforme a lo anotado, adopte mecanismos que permitan al despacho mejorar sus tiempos de respuesta cuando del decreto de medidas cautelares se trate, como quiera que estas inciden en el principio de eficacia de la administración de justicia.

Cuarto: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Quinto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia